

# **Los actos de comunicación en el Decreto 806 de 2020. Aspectos problemáticos de la notificación personal en un sistema digital colombiano.**

Valentina Mesa González

## **Resumen**

La notificación judicial contemplada en el Código General del Proceso se estableció por el legislador realizando diferentes previsiones. Es una garantía que tienen las partes al interior del proceso para el cumplimiento del principio de contradicción, publicidad, el derecho de defensa y, el debido proceso. Es un objetivo para alcanzar un mayor grado de probabilidad de conocimiento de dichas comunicaciones por los sujetos procesales – e incluso la ciudadanía –. A pesar de esto, por la pandemia vivida con el COVID-19, se introdujeron unas modificaciones al proceso y al sistema de comunicación procesal de manera repentina mediante el Decreto 806 de 2020. Estas reformas significaron que se vislumbraran dificultades como la conectividad y falta de educación digital, dando paso a la vulneración de derechos de los sujetos procesales. Así también, se advierte que debido a la vaguedad e indeterminación de la redacción de la regulación sobre notificaciones contenida en el Decreto, se abre la posibilidad de notificar por redes sociales. En este escrito, se remarcan los enormes retos que el proceso judicial tiene ante la situación actual causada por la pandemia y algunas de las consecuencias en el proceso en materia de comunicaciones.

## **Palabras clave**

Actos de comunicación, notificación por correo electrónico, conectividad, alfabetización digital, proceso judicial.

## **Índice**

1. Introducción. 2. ¿Qué son los actos de comunicación? 3. ¿Qué es la notificación? 3.1 Características. 3.2 Funciones de la notificación y principios que materializa. 4. La notificación judicial regulada en el CGP. 5. La notificación en el Decreto 806 de 2020. 6.

Algunas problemáticas que se presentan alrededor de las modificaciones en el sistema de notificaciones introducida por el Decreto 806. 7. Conclusiones.

## **Introducción**

La Ley 1564 de 2012, denominado como el Código General del Proceso -en adelante CGP-, consagra el régimen de notificaciones del proceso civil -y de otros procedimientos que asisten por analogía o remisión-, cumpliendo postulados constitucionales y siguiendo reglas orientadoras del sistema procesal. Uno de estos es la publicidad, en virtud de la cual las decisiones del juez deben darse a conocer a las partes o a quien los represente y así “éstos puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas, complementarlas o, simplemente, para que enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado, objetivo que se logra a través de las notificaciones” (López, 2016, pág. 739). Por ello, el CGP consagra diferentes modalidades de notificación, esto es, personal, por aviso, por estrados, por estados, mixta y por conducta concluyente; todas estas con el objetivo de garantizar el debido proceso en juicio.

Sin embargo, estas modalidades de notificación fueron modificadas por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con el fin de hacer frente a la crisis sanitaria, económica y social generada por la pandemia del COVID-19. Los efectos han impactado la prestación de los servicios por parte del Estado, tales como los servicios de salud, educación y afectado la administración de justicia. Por lo que, el Gobierno expide esta normatividad con el objetivo de: (i) minimizar las consecuencias de la pandemia en materia de acceso a la administración de justicia; (ii) intervenir el índice de desempleo para los abogados litigantes y sus trabajadores que dependen del desarrollo de las etapas del proceso, y (iii) para prevenir el aumento de los contagios del virus, y en tal sentido realiza una serie de modificaciones a las normas de procedimiento judicial. La más importante de ellas: la notificación personal al interior del proceso civil.

El presente texto inicia con una breve conceptualización de los actos de comunicación en general y de las notificaciones judiciales en el proceso civil concretamente. Seguidamente se

describen las modalidades de notificación en el CGP, con especial énfasis en la personal y la modificación introducida por el Decreto 806 de 2020 respecto de esta. Por último, se plantean algunos problemas potenciales relativos al cambio en la forma de notificar personalmente y las consecuencias que podría acarrear para los principios que garantizan los medios de notificación y por tanto para el debido proceso.

### **¿Qué son los actos de comunicación?**

Dentro de la teoría general de los actos procesales<sup>1</sup>, se encuentra una categoría denominada actos de comunicación, los cuales llegan a cumplir una función de enlace entre los diferentes sujetos del proceso. En sentido amplio se han entendido como aquellos actos que permiten “transmitir las órdenes y las decisiones del juez a las partes o terceros y otras autoridades, como también para transmitir las peticiones de las partes o los terceros al juez” (Devis, 1981, pág. 563). Tradicionalmente estos se han diferenciado según a quien se dirigen, así:

Si los actos están destinados a particulares reciben el nombre de notificaciones, dentro de las cuales hay que distinguir entre *citaciones*, *emplazamientos*, *requerimientos* y *notificaciones*. Si se dirigen a otros órganos judiciales se conocen como *exhortos*. Por último, nuestras leyes utilizan los términos de *oficios* y *mandamientos* cuando el destinatario es un funcionario o una Administración Pública (Furquet, 2001, pág. 13).

En términos generales, los actos de comunicación se han clasificado según el destinatario, esto es, si se dirige a otros órganos judiciales, particulares, a funcionarios o a la administración pública. En el primero de ellos, a otros órganos judiciales, reciben el nombre de exhortos, en los cuales se impone una obligación al destinatario cuando un órgano judicial requiere colaboración de otro para realizar una determinada actuación procesal (Furquet, 2001, pág. 70). En cuanto a los actos que se dirigen a la Administración Pública y

---

<sup>1</sup> De acuerdo con Barrios de Angelis, en lo que respecta al horizonte de los actos procesales, estos “constituyen un subconjunto de los actos jurídicos en general. Son analogables, en consecuencia, a los actos legislativos, administrativos, contractuales, extracontractuales, es decir, a toda la creación jurídica existencial. [...] pero también existe un horizonte interno, en el que la comparación no se hace entre las diversas especies de actos sino respecto de las restantes categorías procesales, es decir, frente al objeto, las normas, los sujetos, las situaciones, los actos, las funciones y las estructuras.” (Barrios de Angelis, 2005, págs. 139-140) Adicionalmente define el acto procesal como: “todo cambio objetivo y voluntario previsto por la norma como componente del proceso” (Barrios de Angelis, 2005, pág. 141).

funcionarios, se denominan mandamientos<sup>2</sup>, en los que se pretende la colaboración de estos con los tribunales.

Ahora, en lo que respecta a los actos que son dirigidos a particulares, y en los que se enfocará este escrito, son los que reciben genéricamente el nombre de notificaciones. La doctrina española en esta materia ha diferenciado entre citaciones, emplazamientos y requerimientos (Furquet, 2001, pág. 65). En cuanto a las citaciones, se dice que estas invitan al destinatario a comparecer, indicando día y hora, mientras que los emplazamientos hacen referencia a un plazo perentorio para asistir al despacho donde se está llevando el proceso y los requerimientos buscan imponer una conducta por parte del requerido, ya sea dentro de un plazo o de forma inmediata (Cubillos, 1999, pág. 75).

A pesar de la diferenciación que se realiza según al sujeto al que se dirige, se ha planteado que todos los anteriores no son más que una especie de notificación debido a que, si bien imponen una conducta al destinatario, previamente esta debe darse a conocer, por lo que en sentido amplio se entiende que todos se podrían considerar como notificaciones (Furquet, 2001, pág. 69). A su vez, al remitirnos a la definición de los conceptos de comunicar y notificar encontramos grandes similitudes, pues el primero de ellos se entiende como el sujeto que anuncia a otro una noticia, hecho o declaración de voluntad y, en la misma línea, notificar no es más que “poner en conocimiento” o “hacer conocer”. No obstante, se ha aceptado que comunicar es un concepto más amplio que abarca el de notificar, siendo este último el objeto del presente artículo.

Con relación a la naturaleza del concepto de notificar, Noelia Furquet (2001) indica que:

(...) se trata de un acto independiente o autónomo de aquellos que son objeto de notificación. Por independencia o autonomía se hace referencia a que la notificación posee una individualidad distinta del acto objeto de notificación, carácter independiente que se ve avalado por el hecho de que los

---

<sup>2</sup> La doctrina española, denomina las comunicaciones a funcionarios y a la administración como mandamientos, los cuales se utilizan para “ordenar el libramiento de certificaciones o testimonios y la práctica de cualquier actuación cuya actuación corresponda” (Furquet, 2001, pág. 74).

posibles defectos del acto de comunicación no van a afectar a la validez del acto que se notifica, sino en todo caso a su eficacia (pág. 19).

La notificación, como el hecho de hacer conocer a otro, tiene cuatro características esenciales en el proceso judicial: (i) es una actividad de puesta en conocimiento dirigida a un sujeto previamente establecido -destinatario-, (ii) el acto objeto de la notificación es guiado en dirección a su destinatario, esto es, hay un impulso por la parte interesada en transmitir el acto a una dirección previamente indicada, (iii) la transmisión del acto se realiza conforme a unos parámetros o formalidades establecidas en la ley, que darán la presunción de conocimiento por parte del destinatario; y (iv) se documenta la entrega del acto debido a que “permite acreditar que el conocimiento del destinatario se ha producido o, cuanto menos que ha podido producirse” (Furquet, 2001, pág. 17).

La documentación además va a permitir que el acto que se está comunicando tenga efectos jurídicos, siempre y cuando la comunicación se realice conforme a los requisitos establecidos legalmente, debido que bajo este presupuesto podrá inferirse que el destinatario tuvo conocimiento del acto. Si bien el deber ser de la situación es que se logre un conocimiento real y efectivo de las comunicaciones, este se reemplaza por el conocimiento *legal*<sup>3</sup>.

El concepto de notificación ha sido construido desde diferentes esferas. Furquet (2001) sostiene que la notificación es “aquel acto procesal por el que se pone en conocimiento de un sujeto determinado, el contenido de un acto o resolución conforme a unos requisitos legalmente establecidos, debiendo quedar constancia de su recepción por el destinatario” (pág. 18). Vécovi (1984) indica que el acto de notificación “es un acto autónomo, distinto a otro generalmente contenido en él, que es lo que se comunica. Como acto está sujeto a determinadas formas, inclusive relativas a su documentación” (pág. 280). Por su parte, Devis, define la notificación como un acto procesal que:

---

<sup>3</sup> Al respecto, Noelia Furquet indica: “cumplidos los trámites reglados para cada tipo de notificación se presume un conocimiento que se ha venido a denominar *legal*, el cual equivale o reemplaza el conocimiento efectivo, pero no necesariamente coincide con él, a pesar de lo cual se considera suficiente para dar por buena la comunicación y continuar el curso del proceso”. (Furquet, 2001, pág. 18).

...pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin. [...] un acto procesal de suma importancia, pues sin esa comunicación las providencias serían secretas y las partes carecerían de oportunidad para contradecirlas y por tanto para ejercitar el derecho constitucional de defensa (Devis, 1981, pág. 563).

Recogiendo las definiciones anteriores, la notificación se puede entender como una secuencia de actos que se agrupan en tres momentos: (i) impulso de la comunicación, (ii) transmisión al destinatario, y (iii) documentación del acto. El primer acto de impulso que se presenta para realizar la notificación corresponde al propio curso del proceso y la ley ya tiene determinado si se debe o no realizar un acto de comunicación y quién es el destinatario de este. En cuanto a las formas de transmisión de los actos de comunicación, no hay una única forma de hacerlo, la ley procesal ha determinado diferentes modalidades, con la finalidad de aumentar la probabilidad de conocimiento del destinatario. Entre los medios de transmisión establecidos por regla general, están: la notificación personal, por correo certificado, por edictos, por estados, etc<sup>4</sup>. Por último, frente a la documentación del acto, no es más que la constancia de conocimiento del contenido de este o en su defecto, de recibido emitido por la empresa de correos certificados.

### **Funciones de la notificación y principios que materializa:**

Los actos de comunicación tienen asignadas diferentes funciones en el proceso. Como principal oficio se destaca el deber de llevar a su destinatario el conocimiento de determinado acto. Sin embargo, cumple muchas otras más, como publicidad de la actividad judicial, enlace entre los sujetos y garantía. La notificación por su parte, de acuerdo con Furquet (2001), tiene la función de *información*, bajo el entendido de que esta da a conocer, además de la existencia

---

<sup>4</sup> En lo que refiere a los inicios o manera en cómo se empieza a realizar la notificación indica Ernesto Vescovi que esta: “nació como un acto privado, aun cuando el proceso comienza a hacerse público. En Roma, en sus inicios, el actor era el encargado no solo de citar sino de conducir, y hasta por la fuerza, al demandado ante el tribunal. Era la “*in jus vocatio*” que establecía severas penas para el que se resistiera a ser conducido y a sus amigos y parientes que lo ayudaran. A causa de los inconvenientes del sistema MARCO AURELIO lo sustituyó por la *litis denuntiatio*, que consistía en el llamamiento que hacía el actor, por escrito, con intervención de testigos, pero siempre de forma privada. CONSTANTINO hace intervenir a los funcionarios públicos en la citación y elimina los testigos. Pero fue el derecho justinianeo el que cometió exclusivamente a los funcionarios esa tarea.” (Vescovi, 1984, pág. 280).

del proceso, otros datos de este. Función de *advertencia*, ya que al conocer del proceso se dimensionan las consecuencias que el mismo acarrea. Función *probatoria*, debido a que existe documentación de este acto. Función de *seguridad jurídica* frente a la eficacia de los diferentes actos en el futuro. Finalmente una función de *publicidad*<sup>5</sup> de los actos procesales que se dan al interior del proceso.

El objeto de estudio de este artículo se encuentra enmarcado en la notificación judicial regulada en el CGP, concretamente la notificación personal, la cual a su vez es garante del cumplimiento de una serie de principios dentro del proceso jurisdiccional. Por un lado, el principio de contradicción, pues es con la primera comunicación por la que la parte demandada tiene conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y abre la posibilidad de que esta pueda contradecir en juicio las afirmaciones que se plantean, dando entrada a que se garantice el derecho de defensa. Por otro lado, se ve reflejado el principio de igualdad al tener ambas partes la posibilidad de defender sus posiciones actuando en juicio:

Por ello, más que exigirlo la propia naturaleza recepticia de los actos procesales, puede decirse que los actos de comunicación, en cuanto a garantes de los anteriores principios, vienen impuestos “por la propia esencia del juicio” o “el mejor desarrollo del proceso (Furquet, 2001, pág. 32).

Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana, en sentencia C-783 de 2004, indica que la notificación judicial es:

*(...) un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución (Corte Constitucional, Sala Plena, C-783 2004).*

---

<sup>5</sup> En palabras de Ferrajoli: “[l]a *publicidad* es la que asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial.” (2011, pág. 116)

Sin embargo, no es una función ni garantía de la notificación que el acto sea conocido verdaderamente por su destinatario, ya que, como se planteó en párrafos anteriores, existe el conocimiento legal que se da cuando la notificación se realiza conforme a los requisitos establecidos en la ley, debido a que “la función del sistema no es, por tanto asegurar que el destinatario ha conocido verdaderamente el contenido de la comunicación, sino únicamente procurar poner este a disposición del destinatario a fin de provocar dicho conocimiento” (Furquet, 2001, pág. 22).

Siendo esto así, a pesar de que no se garantice el conocimiento real, como se evidencia, la notificación más allá de ser un simple trámite procesal desempeña un gran papel a lo largo del proceso, ya que es garantía para ejercer el derecho de defensa y contradicción, al poner en conocimiento las resoluciones judiciales. Es el instrumento para lograr la intervención de los diferentes sujetos en el proceso, pues con la primera comunicación se logra dar cumplimiento a una serie de derechos y con las siguientes comunicaciones se posibilita la intervención en las diferentes fases del proceso, ya sea contestando la demanda, proponiendo excepciones o interponiendo recursos.

Teniendo en cuenta las diferentes funciones que cumplen los actos de comunicación y la trascendencia constitucional que se les atribuye al ser garantes de unos principios y derechos, el legislador debe velar por asegurar la efectividad del derecho de acceso al proceso a las partes, situación a la que se logra acercar con las previsiones en la regulación de los actos de comunicación, imponiendo diferentes cargas, tanto en la parte interesada como en el órgano judicial, para garantizar, en la medida de lo posible, la efectividad real de la comunicación. Al respecto, Furquet señala que:

(...) por su importante finalidad, la llamada al proceso se convierte en una *garantía* para quien ha de ser parte en un proceso o puede serlo y correlativamente supone una *carga* para el órgano judicial que deberá cumplir “*con todo cuidado y respeto de las normas procesales que regulan dicha actuación como deber específico integrado en el de la tutela judicial*” sin que pueda reducirse a un mero formalismo previsto en la Ley para la realización de los subsiguientes actos procesales (Furquet, 2001, pág. 44).



Por esto, con el objetivo de dar cumplimiento a la funciones de la notificación, el legislador a lo largo del tiempo viene implementando medidas como el envío de la notificación con una información mínima, el acuse de recibido o la exigencia de acudir a los edictos en los casos donde no se pudo hallar la dirección de la parte, con la finalidad de que el acto llegue al destinatario y este, si así lo decide, ejerza el derecho de defensa que la ley le otorga. En definitiva, para dar a conocer a la parte demandada las diferentes actuaciones que son de su interés es importante acudir de entrada a la modalidad de notificación que ofrezca más garantía de que el demandado conocerá la citación a juicio. No obstante, es importante hacer hincapié en que el derecho de defensa y de comparecer a juicio no es absoluto, pues al demandado también le corresponde ejercer un papel diligente y cooperativo al interior de este, teniendo en cuenta que los derechos que se pretenden restaurar en el proceso se lograrán solamente dándole continuidad y celeridad al mismo.

### **La notificación judicial regulada en el CGP**

La Constitución Política en su artículo 29 indica que todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, deberán estar precedidas por el principio del debido proceso y, así mismo, deberá garantizarse a toda persona el principio de defensa y contradicción durante el proceso. De ahí que el CGP en su artículo 289 disponga que: “las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”. Esto, con el objetivo de no vulnerar derechos y principios del demandado.

La Corte Constitucional por su parte, en sentencia C-783 de 2004, define la notificación judicial como “un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-783 2004). En definitiva, la notificación, representa una garantía para la parte a la que se pretende comunicar. El debido proceso, la defensa técnica y la contradicción procesal –y probatoria– son los derechos garantizados directamente al enterarse a la parte de la providencia mediante

la notificación. El CGP, por esto, dispone diferentes modalidades de notificación de las decisiones judiciales, como la personal, por aviso, en estrados, mixta y por conducta concluyente. A continuación se pasan a describir cada una de ellas.

La **notificación personal**, contemplada en los artículos 290 y 291 del CGP, que establecen que se deberá notificar personalmente (i) al demandado o a su representante o apoderado judicial, el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, (ii) a los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, el auto que ordene citarlos y (iii) las que ordene la ley para casos especiales, llamamiento en garantía, intervención de terceros acreedores en el proceso ejecutivo, notificación a herederos determinados, etc.

Asimismo, la práctica de esta notificación varía dependiendo de la calidad que tenga la persona a notificar. Cuando se trate de *entidades públicas* se debe notificar al representante legal o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales; las sentencias que se profieran por fuera de audiencia dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales y las sentencias que se profieran en audiencia, serán notificadas por estrados. Cuando se pretende notificar *personas de derecho privado y comerciantes inscritos en el registro mercantil*, el Código les exige registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales y, además, una dirección electrónica. Finalmente, cuando se trate de *personas naturales*, la notificación se surtirá en la dirección indicada en la demanda y en la dirección electrónica, si esta fue suministrada.

El numeral 3 del artículo 291 presenta algunas hipótesis que se desprenden al tratar de hacer la notificación. En la primera de ellas, la parte interesada remite una comunicación al destinatario por medio de servicio postal autorizado dando a conocer la mayor información acerca del proceso<sup>6</sup>, lo que podría tener como resultado la devolución de dicha comunicación

---

<sup>6</sup> De acuerdo al artículo 291, numeral 3 del CGP, deberá indicar: “La existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la

y con esto, puede suceder que: (i) la dirección no exista, allí no trabaje ni reside la persona, por lo que se procederá al emplazamiento; (ii) que se rehusaron a recibir la comunicación, de igual manera allí se deja y se emite constancia en este sentido, entendiéndose a fin de cuentas, como entregada, y (iii) que fue recibida la comunicación y vencidos los términos el destinatario de esta no comparece al despacho, por lo que se procederá a notificar por aviso. Otra opción es que se envíe la citación por correo electrónico, la cual se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. Si éste comparece al juzgado, se procede a hacer la notificación personal. La última opción que se puede presentar es que en el lugar de la sede del juzgado no haya empresa de servicio postal, así que esta podrá efectuarse por un empleado del juzgado.

Ahora, es importante resaltar que previo a la pandemia por la COVID-19, si bien existía una regulación frente al uso del correo electrónico, no era una práctica generalizada y común. De hecho, en los casos contenidos en las sentencias STC3586-2020 y STC3610-2020, se vislumbra un ejemplo de ello, donde el tribunal de instancia constitucional negó la posibilidad de notificar por este medio bajo el argumento, entre otros tantos, de que la disposición contenida en el artículo 291 del CGP además de aún estar en proceso de implementación, *“se aplicará a las personas naturales, siempre que sean ellas quienes hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3586 2020). A juicio del *a quo* se requería que la persona a notificar autorizara la notificación a través de este servicio. Frente a esta situación la Corte Suprema, Sala de Casación Civil, en ambas sentencias determinó que se ha hecho una interpretación errada de las normas, pues el CGP en el artículo 291 habilita el uso del correo electrónico al indicar que *“cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo*

---

comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción. (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (Código General del Proceso, 2012).

*electrónico*". Para el *ad quem*, permitir que la notificación se realice por este medio da cumplimiento a disposiciones internacionales que piden a los estados promover y facilitar a sus poblaciones “*el acceso a Internet, y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3610 2020).

En cuanto al emplazamiento para notificación personal, este busca localizar a la persona que se debe notificar, por esto, para que opere deben darse unos presupuestos: (i) cuando se ignore el lugar donde se puede citar al demandado para que se surta la notificación personal, y (ii) cuando la notificación se devuelva con la indicación de que la dirección no existe o la persona no trabaja ni reside en ese lugar. Se trata de encontrar al destinatario por los medios de comunicación, esto es, radio, televisión, periódico y demás<sup>7</sup>, esta publicación se allega al juzgado para que se incorpore al expediente. Posteriormente se remite una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

La **notificación por aviso** se encuentra descrita en el artículo 292 del CGP, y es una notificación subsidiaria posible de realizar en caso de que la personal no se logre hacer. Para acceder a esta notificación se requiere: (i) que luego de enviada la comunicación con la citación para la notificación personal, a pesar de ser recibida, el destinatario de esta no se presente al despacho; (ii) se rehusaron a recibir la notificación personal; (iii) enviada la notificación por correo electrónico, vencen los términos y no se presentan al juzgado a recibir la notificación personal. El contenido de esta notificación está establecido en la norma, la cual indica que como mínimo deberá tener: la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que se encuentra iniciando el trámite del proceso, su naturaleza, el nombre de las

---

<sup>7</sup> Artículo 108, del CGP indica que el emplazamiento deberá contener: “la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.” (Código General del Proceso, 2012).

partes y la salvedad de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino<sup>8</sup>.

El aviso debe enviarse a la dirección donde se envió la primera comunicación, podrá también ser remitido por correo electrónico y se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibido. La **notificación por estrados** dice el Código que toda providencia que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes. En lo que respecta a la **notificación por estados**, corresponde a los autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera, se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario, señala el artículo 295 del CGP. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, conforme a unos requisitos<sup>9</sup>.

La denominada **notificación mixta** se refiere a la notificación del auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo por estado al demandante previo notificación personal al demandado. Finalmente, encontramos la **notificación por conducta concluyente**, estipulada en el artículo 301 del CGP que cumple los mismos efectos de la notificación personal, para que se dé se exigen dos requisitos: (i) una manifestación o mención verbal durante una audiencia o diligencia de que conoce determinada providencia y queda registro de ella; (ii) una manifestación por escrito que conoce determinada providencia con su firma<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> El artículo 292, contempla que “Deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.” (Código General del Proceso, 2012).

<sup>9</sup> En el artículo 295 se exige que en el estado se indique: “1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”. 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.” (Código General del Proceso, 2012).

<sup>10</sup> Artículo 301 “cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Código General del Proceso, 2012).

Estas corresponden al panorama general de las formas de notificación contenidas en el CGP para el sistema procesal civil. Sin embargo, el enfoque del presente texto, tal como se indicó en párrafos precedentes, atañe a la notificación personal, debido a su carácter de principal sobre el resto, las subsidiarias. Por la labor fundamental que cumple al interior del proceso al comunicar el primer acto procesal, esto es, demanda y auto admisorio, permitiendo que se fije el objeto del juicio durante las fases ulteriores, además de garantizar el derecho de defensa y contradicción. De acuerdo con la sentencia C-533 de 2015, la notificación personal “es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-533, 2015). En otras palabras, es la más garantista porque pone en conocimiento directo al afectado de la decisión y no simplemente presume que este conoció. No obstante, las anteriores son las notificaciones que se venían aplicando previo a la expedición del Decreto 806 de 2020, que si bien no han sido derogadas, se estableció como regla general el uso de las TIC para el trámite de estas, durante los dos años de vigencia del mencionado decreto.

Lo anterior, debido a la pandemia provocada por la COVID- 19, donde el gobierno nacional se vio obligado a modificar las normas del CGP; entre esas las notificaciones descritas previamente para en su lugar introducir instrumentos para hacer efectiva la justicia digital y así poder darle continuidad a los procesos que al momento de entrar en vigencia el Decreto, ya contaban, con al menos, tres (3) meses de suspensión. Ahora, cabe resaltar que la justicia digital no es un tema nuevo, pues ya se ha implementado a gran escala en otros países como Finlandia, Austria, Reino Unido, Hungría, Estados Unidos, entre otros. En estos, se busca llegar a la digitalización de todo el sistema de justicia civil, al punto de realizar todos los procesos de manera digital, sin embargo, es un objetivo que aún no se logra abarcar en su totalidad (Reiling, 2011, pág. 80).

En cuanto al desarrollo e implementación de la justicia digital en los tribunales, Reiling (2011) considera que las tecnologías de la información se pueden distinguir en tecnologías para: (i) apoyar los procesos relacionados con la administración de casos, (ii) apoyar lo que ocurre en las salas de audiencias y (iii) apoyar en la comunicación con los interesados y con

el público en general fuera de tribunales. A este último ítem pertenecen los medios a través de los cuales las personas pueden comunicarse, como correos electrónicos, audios, conferencias, archivos electrónicos, etc. Sin embargo, de acuerdo con las recomendaciones realizadas por la Unión Europea se requieren algunos estándares para la implementación de estos medios, tales como:

(...) un código de conducta para el uso de Internet y el uso del correo electrónico, así como la estandarización de las direcciones de correos electrónicos. [...] la red en sí misma necesita de administración y mantenimiento en base a estándares, tanto para las direcciones de correo electrónico como para hacer accesible la información (Reiling, 2011, pág. 89).

En otras palabras, se necesita inicialmente de una transformación al interior de la Rama Judicial para poder seguir con una vinculación de los usuarios a dicho servicio digital y así poder brindar acceso a la justicia, en tanto el hecho de brindar información a través de internet requiere de un compromiso por quien la brinda, para lograr que la comunicación sea efectiva y alcanzar, como mínimo, que el destinatario pueda entenderla, pueda actuar con ella y sepa cuál es el paso a seguir, que tenga la garantía de que es información veraz y se sienta seguro con las actuaciones que va a realizar de acuerdo a la comunicación recibida (Reiling, 2011, pág. 93). Sin embargo, la justicia digital no excluye a quienes no puedan o encuentren dificultades para llevar un proceso electrónicamente, ya que se tendrá que contar con alternativas para que estas personas ejerzan su derecho.

Por tanto, la justicia digital cuenta con unos estándares que se deben llevar a cabo al momento de implementarse el uso de las tecnologías de la información en los procesos judiciales, con el objetivo de no restarle seguridad jurídica a los procesos ya establecidos, de garantizar el acceso a la justicia y mejorar el desempeño de los despachos. Ahora bien, el Gobierno Nacional tomó una serie de medidas para llevar a cabo una justicia digital, entre ellas, emitir el Decreto Legislativo 806 de 2020 para dar continuidad a los procesos, garantizar el acceso a la justicia, el derecho al trabajo de los abogados litigantes, que en nuestro país representan un gran sector de la economía, entre otros. En este Decreto, se modifica las modalidades de notificación como se describe a continuación.

## **La notificación judicial con el Decreto 806 de 2020:**

En el marco del Estado de Emergencia declarado por el Gobierno de la República, se expidió el Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que se justificó, entre otras cosas, en que:

1. “El Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- publicó los indicadores del mercado laboral para el mes de marzo, el cual evidencia un impacto en el indicador de desempleo del 12,6%, con un incremento significativo de la inactividad en 1,53 millones de personas que pasaron de estar ocupados a estar inactivos” (Presidente de la República, Decreto 806, 2020).
2. La necesidad de encontrar medidas que durante las condiciones de aislamiento social, permitan aliviar la disminución de ingresos que están teniendo los hogares colombianos producto de la pérdida de empleos.
3. Garantizar el acceso a la administración de justicia, pues de acuerdo con la Corte Constitucional "una de las actividades esenciales del funcionamiento del Estado Social de Derecho es la administración de justicia. Su objetivo primordial consiste en preservar los valores y garantías establecidos en la Constitución. El artículo 229 Superior reconoce a todas las personas el derecho a obtener tutela judicial efectiva por parte de los jueces y tribunales que integran la administración de justicia, garantía que entraña la posibilidad de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte en un proceso promoviendo la actividad jurisdiccional que concluya con una decisión final motivada, razonable y fundada en el sistema de fuentes"<sup>11</sup> (Presidente de la República, Decreto 806, 2020).
4. Y teniendo en cuenta que “el Consejo Superior de la Judicatura, no tiene facultades para crear ni modificar reglas procesales especiales y su competencia está restringida a la adopción de medidas administrativas que no tienen el alcance de modificar,

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-326 de 2006 y C-879 de 2003.



adicionar o derogar las normas procesales vigentes de rango legal” (Presidente de la República, Decreto 806, 2020).

El objetivo de este Decreto era atender una serie de problemáticas producidas por la pandemia COVID-19 relacionadas con la administración de justicia, que se pueden agrupar así: (i) la exposición a riesgo sanitario para los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) el verse limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) la afectación a la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia<sup>12</sup>; y (iv) la agravación de la congestión judicial. El Decreto está contemplado por una serie de artículos -16 artículos-, los cuales, conforme a la sentencia C-420 de 2020 -que analiza la constitucionalidad de la norma –, se pueden agrupar en 2 ejes:

(...) el *primer eje temático* (arts. 1° - 4°) prevé las finalidades específicas del Decreto *sub examine*, las reglas generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales y los deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías. El *segundo eje temático* (arts. 5° - 15°) instituye modificaciones a los estatutos procesales ordinarios, en particular, a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales (Corte Constitucional, Sala Plena, C-420, 2020).

Lo que concierne al régimen de notificaciones -hoy vigente-, en este Decreto se encuentra establecido en el artículo 8° y 9°. El primero de ellos, señala que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva *como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio* que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Asimismo, el Decreto prescribe que el interesado afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el destinatario de la comunicación, informando la forma en que lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

---

<sup>12</sup> Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, escrito del 3 de agosto de 2020.

Con respecto a cuándo se entiende notificado el demandado, la norma indica que será una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Este inciso fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>13</sup>. Y como garantía para el destinatario, establece que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del CGP.

El artículo 8 finaliza indicando que la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

El artículo 9 preceptúa que la notificación por estados se hará virtualmente con la inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos y firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. En cuanto al traslado, se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Esta última parte también fue declarada condicionalmente exequible en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> La Corte indica que este condicionamiento “(i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-420, 2020)

<sup>14</sup> Ibid.

## **Algunas problemáticas que se presentan alrededor de las modificaciones en el sistema de notificaciones introducida por el Decreto 806 de 2020.**

El cambio del régimen tradicional de notificaciones al establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, suscita y remarca algunos problemas, y abre interrogantes relativos a esta modificación, entre ellos se encuentra la falta de conectividad y por ende la imposibilidad de acceso a diferentes plataformas de internet y también la escasa alfabetización digital de la población. Lo que conlleva a preguntarse si dicho cambio, a pesar de representar normativamente un avance, ¿podría contrastarse con la situación normal de un colombiano?, ¿pone en duda la formalidad de las notificaciones? y, finalmente plantearse si por la falta de especificación y claridad del Decreto, ¿es posible notificar por redes sociales? En este acápite del artículo se pretende llegar a un acercamiento de respuesta a estas preguntas, con el objetivo de determinar qué tan acertada fue la modificación introducida por este Decreto.

### **Falta de conectividad y escasa alfabetización digital**

En principio, la notificación por correo electrónico se puede catalogar como un avance normativo. Un cambio que atiende a las tecnologías existentes y accesibles que tienen las personas a diario, además de responder al aumento exponencial de población a nivel mundial con acceso a internet. También se puede ver como una alternativa que acorta los tiempos y costos para realizar las diferentes comunicaciones al no tener que pagar a una empresa de correos certificados para el envío de la comunicación. Acortar los tiempos bajo el presupuesto de que la recepción de los mensajes es de manera instantánea, que la probabilidad de pérdida o de no recepción es cada vez menor debido a las garantías que ofrecen los avances tecnológicos. Adicionalmente es un sistema que permite ser consultado desde cualquier lugar, siempre y cuando se cuente con acceso a internet, ya sea desde un ordenador o un celular y finalmente, pero no menos importante, atender a las manifestaciones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el informe del 29 de junio de 2020, de donde se desprende que:

(...) el acceso al internet es una prerrogativa fundamental con la se le asegura a cada persona, no solo la posibilidad de recibir y almacenar aquella información que antes percibía de forma analógica, sino

también, la materialización de intercambiar ideas con otros usuarios del ciberespacio, sin importar la distancia en que cada uno se encuentre (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC3610, 2020).

De igual manera, se debe resaltar que la aplicación del Decreto 806 de 2020 en cuanto a las notificaciones, aun cuando persigue fines plausibles, resulta cuestionable que esos fines se queden simplemente en términos teóricos y no puedan llevarse a la práctica, tal como se pretende demostrar a continuación. El Decreto en cuestión, desconoce la realidad del colombiano, así se evidencia con el estudio a escala mundial sobre la **calidad de vida digital** realizado anualmente por la empresa Surfshark, donde se califica a 85 países y se revisan 5 pilares fundamentales que definen la calidad de vida digital, estos son, (i) accesibilidad de internet, (ii) calidad de internet, (iii) infraestructura electrónica, (iv) seguridad electrónica, y (v) gobierno electrónico. Colombia participó por primera vez en el año 2020, donde el estudio arrojó los siguientes resultados:

15

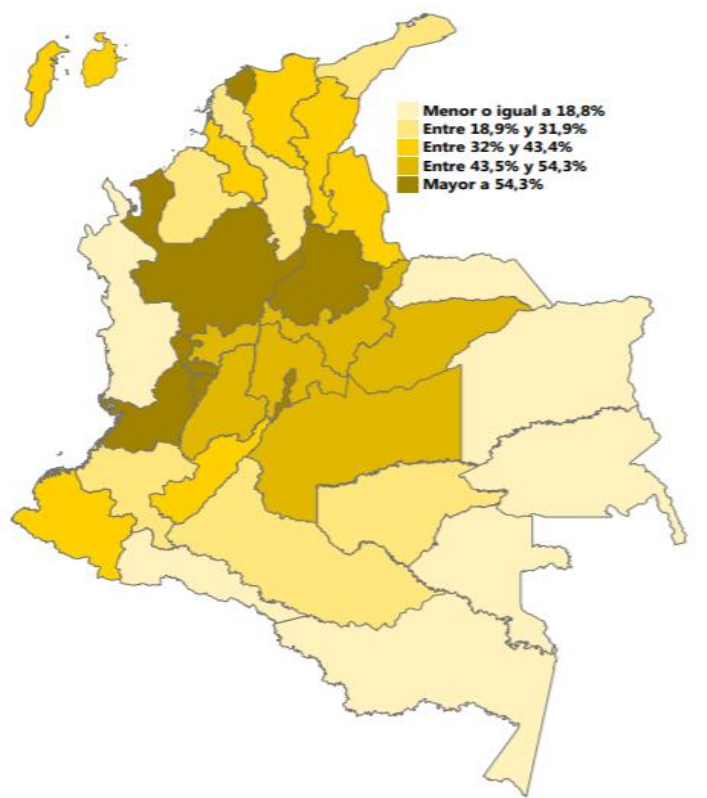


<sup>15</sup> Ranking DQL 2020: Obtenido de: <https://surfshark.com/dql2020>.

1. Accesibilidad de internet: en Colombia, a diferencia de otros países, las personas requieren de más tiempo de trabajo para poder pagar las conexiones de internet móvil y de banda ancha más baratas del país. Se necesita, al menos, tres veces más tiempo de trabajo que el promedio mundial para adquirir banda ancha y cuatro veces más para adquirir un servicio móvil. En este pilar el país ocupa el puesto 83.
2. Calidad del internet: la velocidad móvil, 17 Mbps, ocupando el puesto 73 y la banda ancha, 3,48 Mbps ocupando el puesto 74.
3. Infraestructura: este pilar tiene dos aspectos, en el primero ocupa el puesto 59 para el número de personas que utilizan internet por cada 100 habitantes y el puesto 70 en la adopción de las TIC. El 62% de cada 100 colombianos utilizan internet.
4. Seguridad electrónica: compuesto por dos aspectos, en el primero de ellos tiene la posición 66 en el índice de seguridad cibernética que mide el compromiso del país para neutralizar posibles riesgos cibernéticos, y frente al segundo aspecto, que es sobre la normativa de protección de datos que se tenga, se indicó que el país tiene leyes de protección de datos y entes para la materialización de estas, sin embargo, se indica que en Colombia no se garantiza un nivel adecuado de protección de datos.

De acuerdo con este estudio sobre la **calidad de vida digital**, Colombia se encuentra entre los peores países con acceso a internet, ocupando el puesto 62 de 85. (Surfshark, 2020). Ahora, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- en el año 2018, realizó un informe denominado “Indicadores básicos de tenencia y uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en hogares colombianos”, en este se determina por departamentos diferentes aspectos, entre ellos, los hogares que poseen conexión a internet.

**Gráfico 5. Proporción de hogares que poseen conexión a Internet**  
**Total departamental**  
**2018**



Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida - ECV.

Nota: Los rangos especificados en este gráfico fueron calculados por quintiles.

16

Tal como se advierte en la imagen, el país tiene departamentos donde más del 80% de la población no cuenta con acceso a internet, más específicamente los departamentos que quedan en la periferia, mostrando así a la conectividad como un privilegio urbano, pues quienes se encuentran en los centros urbanos y en municipios cercanos a las ciudades pueden contar con dicho servicio. Algunas de las razones por las que no se cuenta con acceso internet son los costos del servicio, los costos del operador o celular, la falta de instalación en algunos sectores, y muchas otras que no posibilitan un acceso efectivo a este servicio. (DANE, 2019). En síntesis, conforme a los resultados del índice de calidad de vida digital 2020 y el reporte por el DANE, a todas luces, Colombia es un país donde casi la mitad de la población no cuenta con internet ni herramientas tecnológicas, con un porcentaje alto de desigualdad donde la conexión, ciertamente, no es para todo el mundo.

<sup>16</sup> Boletín técnico: indicadores básicos de TIC en hogares. Obtenido de:  
[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/tic/bol\\_tic\\_hogares\\_departamental\\_2018.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/tic/bol_tic_hogares_departamental_2018.pdf)

Partiendo de este panorama, tal vez un poco desalentador, se pretende mostrar como las modificaciones impuestas por el Decreto 806 de 2020 al sistema de notificaciones al implementar un servicio que se realiza a través de herramientas tecnológicas que requieren acceso internet, vulnera el derecho de igualdad y de defensa, pues de acuerdo con Restrepo y Bernal:

(...) si se supone que la norma es igualitaria y de aplicación para todos, no tendría por qué convertirse en un obstáculo para algunos, sin embargo, el desconocimiento de la realidad social por parte de una ley que regula determinada materia puede no lograr los efectos deseados, pues el contexto de aplicación es disímil al normativizado (Restrepo & Bernal, 2015, pág. 200).

Así como también quebranta el principio de contradicción y la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, bajo el entendido de que un porcentaje importante de los colombianos no puede acceder a este servicio por falta de conexión y otros tantos, no cuentan con una alfabetización digital que permita hacer un uso adecuado de dicho sistema<sup>17</sup>; por lo que, en principio, este avance normativo no reconoce la realidad y el contexto colombiano actual.

Además de lo anterior, la situación actual de la conectividad y medios tecnológicos en Colombia, de entrada, pone en duda la formalidad de las comunicaciones, entendiendo formalidad como los requisitos que el legislador establece para dar efectos jurídicos a determinada actuación y, en la mayor medida posible, garantía y seguridad jurídica a las partes, teniendo en cuenta que se trata de relaciones jurídicas y no del transcurrir del día a día de las personas. En lo que respecta a las modalidades de notificación, la Corte Constitucional en sentencia C-784 de 2003 expresó:

[e]l legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya

---

<sup>17</sup> Un ejemplo de esto, y que hace más apremiante la situación, se logra vislumbrar en la **STC7284-2020**, donde el abogado de una de las partes solicita la reprogramación de la audiencia por falta de “conocimiento tecnológico y acceso al expediente”, situación frente a la cual tiene una negativa por parte del juzgado y en dicha audiencia dicta sentencia, al respecto dice la Corte Suprema que el juzgado debió establecer una nueva fecha y como no fue así, anula lo actuado y se renueva la audiencia con intervención del apoderado judicial.

que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución (Corte Constitucional, Sala Plena, C-784, 2003).

A pesar de contar con diferentes modalidades de notificación, en principio, se le reconoce a la notificación personal un carácter superior, bajo el cual el demandado puede tener una probabilidad más alta de conocer los actos de los cuales es destinatario y por ende ejercer su derecho de defensa, pues con este acto normalmente se da la vinculación al proceso. No obstante, no se puede desconocer la situación que se atraviesa actualmente alrededor del mundo con la pandemia COVID-19<sup>18</sup> y la que llevó a que se presentara dicha modificación bajo el argumento, entre otros tantos, de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

Sin embargo, al escoger como medio idóneo el correo electrónico con el Decreto 806, entiéndase este como un servicio que posibilita enviar mensajes y recibirlos a través de internet sin necesidad de que el emisor y el destinatario estén conectados, donde los mensajes recibidos podrán guardarse, editarse y reenviarse, y donde quien envía y recibe dicha comunicación deberá contar con un ordenador o en su defecto un celular con acceso a internet, lleva a plantearse que se desconocen una serie de situaciones sociales y económicas. Primero, teniendo en cuenta lo descrito en párrafos anteriores sobre el acceso real y efectivo de los colombianos a internet, encontramos que, al menos, casi la mitad de la población no cuenta con dicho servicio, desconociendo que:

(...) cuando en una norma procesal, [...] se pretende impulsar el uso de un sistema como el de las TIC para desarrollar el proceso judicial civil, es importante considerar las dificultades que los ciudadanos tienen para acceder a las mismas. Es decir, se deberá entender la magnitud de la brecha digital que

---

<sup>18</sup> Al respecto, en la experiencia peruana, Cavani (2020) destaca que por motivos de la pandemia, además de viable es necesario adoptar un modelo de proceso electrónico, eso sí, enfrentando los problemas como la brecha tecnológica, la escasa capacitación en tecnología y las dificultades en la conectividad que sufre el país. Además resalta que si bien sería ideal tener una transición escalonada para los operadores de la justicia, bajo las circunstancias, esta situación cambia, “¿Acaso no sería mejor promover una *transición suave* para todos ellos? El cambio hacia el proceso electrónico, con todo el aluvión tecnológico que ello implica, ya será un enorme desafío de actualización, cambio de hábitos y de la propia forma de relacionarse entre los operadores. Es, sin embargo, un cambio necesario, anunciado y sí estaba plenamente justificado que se avance lentamente, pero a paso firme. Hoy las cosas tendrán que acelerarse.” (pág. 170)



existe entre los diferentes usuarios del aparato judicial, como realidad social, para vaticinar que la estipulación normativa será exitosa (Restrepo & Bernal, 2015, pág. 200).

Esta modificación, al tenerse que aplicar de manera repentina y abrupta, se llevó a su paso los derechos de quienes no pueden acceder al servicio, por ende, no podría pensarse como una garantía en un sistema que excluye un porcentaje tan importante de la comunidad y lleva a preguntarnos, ¿qué sucede con la doble regulación para quienes no cuenten, ni manejen el correo electrónico y deba hacerse por correo certificado? Ya que si bien puede existir una tendencia de llevar a la sociedad hacia una sociedad de la información, no se puede dejar a un lado a las personas que aún no han incorporado las tecnologías en su vida diaria (Restrepo & Bernal, 2015, pág. 211).

Segundo, en el artículo 8 se pretende denominar como notificación personal a lo que evidentemente es una notificación por aviso al correo electrónico, pues el demandado no se acercará al despacho a recibir dicha notificación personalmente sobre el proceso, sino que simplemente con el acuse de recibido del correo electrónico se entenderá por notificada la parte. Basta solamente analizar el contenido de una y otra para evidenciar dicha situación, por un lado la notificación por aviso contiene la información mínima necesaria para que la parte a quien no se pudo notificar personalmente, conozca que hay un proceso en su contra y la notificación se considerará surtida, presuntamente, al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso -el cual podrá enviarse a la dirección física o electrónica-. Por otro, la notificación “personal” que trae el Decreto se asimila completamente a este escenario al dar por notificada la persona luego de pasados dos (2) días después del acuse de recibo del correo electrónico que contenía información acerca del proceso. En otras palabras, técnicamente no se está frente a otra forma de realizar la notificación personal, sino frente a una notificación por aviso al correo electrónico o si se quiere, notificación por correo electrónico a secas.

Esta situación es realmente gravosa, pues el sistema judicial con el que contamos no tiene una herramienta que otorgue siquiera un grado de certeza de que dicha dirección electrónica pertenece efectivamente al destinatario, a menos de que se trate de los abogados que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados o de quienes estén en el Registro Mercantil. No se cuenta con una base de datos, que permita la inscripción de correos

electrónicos y, por ende, dar garantía de que la información que se remite llegará a la dirección electrónica que pertenece realmente al destinatario. Además, no se garantiza el enteramiento real de la persona a notificar, sino que simplemente se *presume* que hubo conocimiento de la comunicación cuando se cumplan unos requisitos. No está de más decir que esta situación está altamente vinculada a la falta de acceso y uso efectivo de los medios electrónicos a nivel nacional.

Tercero, en el Decreto 806 de 2020 no se establecen los requisitos y/o contenido que debe tener la notificación por correo electrónico, mal llamada notificación personal, llevando esta situación a que la parte realice una interpretación de los artículos consagrados en el CGP sobre las notificaciones, prescindiendo de la finalidad que estas cumplen, provocando lo que Furquet describe:

(...) las normas procesales se hallan previstas en orden a una determinada finalidad y su obligado cumplimiento se establece como garantía para los justiciables, de tal forma que, prescindir de las reglas del juego en las que se basa todo proceso implica tanto como prescindir, lisa y llanamente, de la misma idea de proceso (Furquet, 2001, pág. 48).

Ahora, si se llega al absurdo de que lo que se pretende con la norma es que se tenga simplemente conocimiento del proceso sin seguir unos parámetros que permitan garantizar un debido proceso, Furquet menciona que:

(...) atender al conocimiento que el destinatario haya podido tener del acto de comunicación, prescindiendo de otras valoraciones referidas a cómo se ha efectuado la notificación, o, si esta se ha realizado o no, supone una desvalorización de las formas legales previstas para la utilización de los actos de comunicación. Si en última instancia, lo único que importa es que el destinatario haya tenido conocimiento del acto con independencia de cómo haya adquirido dicho conocimiento, no hay ningún motivo por el que las leyes tengan que preocuparse en regular los requisitos conforme a los cuales debe ajustarse la práctica de toda notificación, o, llevando al extremo este argumento podría llegarse incluso a cuestionar la necesidad de la existencia misma de un sistema legal de notificaciones (Furquet, 2001, pág. 58).

La falta de indicaciones conlleva adicionalmente, a que se deje al arbitrio de cada juzgado las exigencias a requerir al momento de establecer si la notificación tendrá efectos jurídicos o no y refuerza algunas situaciones como la llamada “jurisprudencia secretarial”, es decir, se hace lo que indique cada uno de los juzgados más allá de lo establecido en la norma. Asimismo, al no tener claridad de los requisitos al momento de notificar, se pueden presentar una serie de consecuencias, entre ellas, que se generen cargas innecesarias a las partes y que al momento de alegar la nulidad de determinada notificación se ponga en vilo con cuál requisito no cumplió la parte interesada.

Una cuarta situación que vale la pena plantearse es: ¿existe falta de voluntad política para llevar a municipios no principales sistemas tecnológicos?<sup>19</sup> Esto es importante, debido a que como se planteó en párrafos anteriores, de acuerdo con el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el acceso a internet es una prerrogativa fundamental, por lo que el Estado debe velar por una incorporación paulatina que abarque más regiones del país con el pasar de los días, implementando campañas sobre el uso y acceso de plataformas tecnológicas y garantizando el acceso a dichas poblaciones, para así lograr incentivar el crecimiento de las TIC en las diferentes regiones. Sin embargo, es una situación que no se ve reflejada hoy en día, a pesar de que ya hace varios años se viene hablando de la incorporación de las tecnologías, pues en el país no se ve el acceso a internet como una política de estado que coordine, sensibilice, forme y motive a la comunidad al uso de las TIC.

Bajo los presupuestos anteriores, la forma de notificación en el Decreto 806 de 2020 no se caracteriza por cumplir con requisitos técnicos y formales que permitan garantizar al destinatario de determinada comunicación su conocimiento; como diría Restrepo y Bernal “la unión de la norma a la realidad social que reglamenta se hace fundamental, pues de lo

---

<sup>19</sup> Un ejemplo de políticas públicas se encuentra en el Reino Unido, lanzando un programa con el objetivo de modernizar el modo en que operan los tribunales y digitalizar el sistema de justicia civil, “este programa, que tiene como meta encontrarse finalizado para el año 2023, involucra la inversión de 1 billón de libras esterlinas” (Verbic, 2019, párr.19) pues uno de los riesgos y desafíos que se presentan entorno a la aplicación de las tecnologías al proceso judicial se relaciona con: “las deficiencias presupuestarias, [...] para enfrentar los costos de infraestructura que suponen los insumos necesarios para la implementación de las nuevas tecnologías y la seguridad informática necesarias para garantizar su inviolabilidad, autoría, autenticidad e inalterabilidad.” (Verbic, 2019, párr. 64)

contrario las normas [...] serán eficacia simbólica y el cambio necesario no se dará” (Restrepo & Bernal, 2015, pág. 218).

### **¿A partir del Decreto 806 de 2020 es posible notificar por redes sociales?**

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 establece que las notificaciones personales “podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o *sitio* que suministre el interesado en que se realice la notificación” asimismo, indicó en el párrafo 2 lo siguiente:

(...) la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en *redes sociales*.

Frente a este párrafo la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, determinó que esta posibilidad facilita la notificación de las providencias, pues en el caso de que la parte interesada no cuente con el correo electrónico del demandado o la dirección electrónica allí mencionada no sea la utilizada por este, el juez o magistrado podrá hacer diferentes búsquedas para dar con el correo electrónico del destinatario de la comunicación, ya sea en las cámaras de comercio, entidades públicas o en su defecto en redes sociales<sup>20</sup>. Como se vislumbra se puede afirmar que para la Corte, lo concerniente a las redes sociales en el artículo 8 del Decreto es simplemente ser una herramienta que permite al juzgador averiguar sobre la dirección del demandado o verificar la autenticidad de la información que le fue suministrada, con el objetivo de garantizar que no se presente una violación del derecho de defensa.

---

<sup>20</sup> Dice la Corte “el párrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. (...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, *prima facie*, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías.” (Corte Constitucional, Sala Plena, C-420, 2020)

Sin embargo, cuando el artículo en su inciso primero hace mención a la expresión “*sitio*” -y sobre la cual no hizo ninguna mención la Corte- se abre la puerta para que la notificación no se realice exclusivamente por correo electrónico, sino a través de otros medios electrónicos. La Real Academia Española -RAE- define sitio como “espacio que es ocupado o puede serlo por algo” y frente a sitio web o electrónico<sup>21</sup>, indica que es “conjunto de páginas web agrupadas bajo un mismo dominio de internet”, dominio o subdominio de la World Wide Web (WWW).

En internet existe una gran variedad de sitios web que se diferencian por el contenido o servicio que prestan a quienes se encuentren en la red. Los sitios web pueden incluir sonidos, videos, documentos, animaciones, fotografías y diferente contenido que se pueda compartir en línea. Al sitio web se puede acceder fácilmente a través de hipervínculos, enlaces o links. Entre algunos sitios web encontramos, por ejemplo, los blogs, sitios de empresas, sitios de descargas, sitios de subasta, de noticias y sitios personales. En cuanto a estos últimos -los sitios personales-, se entiende que son aquellos que tienen las personas para dar a conocer información sobre sí mismos a través de texto e imágenes, ejemplo de esto son las redes sociales como Facebook o Twitter.

Partiendo de las definiciones anteriores y de la falta de precisión en el Decreto al utilizarse la expresión *sitio* de manera indiscriminada, es posible plantearse que hoy en día se puede notificar a través de las redes sociales en Colombia, siendo esto una completa novedad normativa.

Ahora bien, no se puede desconocer que en el país en los últimos años se viene potenciando el uso de medios electrónicos, sin embargo, los esfuerzos se han quedado cortos al no garantizar circunstancias como conectividad y por supuesto, los medios para utilizar dicho servicio, por lo que en la gran mayoría de casos solo se ha quedado como norma escrita, sin poderse llevar a la práctica de manera generalizada. En el régimen normativo nacional se

---

<sup>21</sup> Se destaca que la Ley 527 de 1999 que define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, no establece una definición respecto de “sitio electrónico” o “sitio web”.

destaca la Ley 527 de 1999<sup>22</sup>, que reconoce efectos jurídicos a los mensajes de datos, y la Ley 962 de 2005<sup>23</sup> que entra a flexibilizar trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas y entre muchas otras -incluso más modernas-, que buscan incorporar el uso de las TIC en el régimen normativo.

En lo que respecta puntualmente al uso de las redes sociales a nivel nacional, no se cuenta con una regulación específica al respecto, no obstante, la sentencia T-230 de 2020 -el mayor avanece al respecto- dispone que en la medida en que estas se utilizan como canales de atención al ciudadano de las entidades públicas, es posible que se constituyan como un canal apto para presentar derechos de petición<sup>24</sup>, bajo el entendido de que la regulación de este derecho fundamental en el CPACA<sup>25</sup> no está circunscrito a un medio único electrónico, sino que las normas están formuladas de manera abierta, permitiendo que dicha situación se pueda presentar<sup>26</sup>. La Corte concluye en esta sentencia que cuando “una entidad del Estado decide utilizar una red social y ésta admite una comunicación bidireccional, como deber correlativo, le asiste la obligación de tramitar las solicitudes que por esa vía se formulen, siguiendo las exigencias legales para tal efecto” (Corte Constitucional, Sala Tercera, T-230, 2020).

Asimismo, indica la Corte que la solicitud deberá contar con los requisitos que la ley dispone para entablar un derecho de petición<sup>27</sup>, con el objetivo de proceder a darle trámite a este e

---

<sup>22</sup> “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.” (Ley 527, 1999)

<sup>23</sup> “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.” (Ley 962, 2015)

<sup>24</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 23: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (Const. 1991)

<sup>25</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>26</sup> El artículo 15 del CPACA dispone “las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. (...)” (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011)

<sup>27</sup> Ibid. artículo 16 “1. La designación de la autoridad a la que se dirige. 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará

indirectamente, impone una carga a las autoridades de solicitar la verificación de la cuenta en la red social que corresponda, con el fin de garantizar transparencia, generar confianza y seguridad en la información que se encuentra en los perfiles; debido a que las cuentas que son verificadas corresponden a cuentas auténticas y oficiales, ya sea de un personaje público, de un medio de comunicación, de una marca, negocio, política u organización. Sin embargo, reconoce que hay cuentas que no cuentan con dicha verificación porque solicitar esta insignia es un acto voluntario, por lo que de estos perfiles se tendrá que inferir que es el oficial revisando otros elementos como: publicaciones, foto de perfil, respuestas en los comentarios, entre otros aspectos.

Pasando de la situación anterior a la posibilidad que abre el Decreto de poder notificar judicialmente a una persona por una red social -así sea subsidiariamente- lleva a preguntarse ¿bajo qué parámetros o estándares mínimos se efectuaría? Pues como se evidencia, no hay similitud en los procedimientos, ya que al solicitar información, documentos o presentar cualquier otra inquietud a una entidad que tiene un personal encargado para revisar sus medios electrónicos casi que permanentemente y que además cuenta con la posibilidad de solicitar la verificación la cuenta -debido a que esta última es una alternativa limitada a las cuentas de interés público y no a las personas en general-, son circunstancias que no se pueden predicar de una persona del común. Frente al servicio de notificación, las cuentas verificadas serían ideales para garantizar que la cuenta pertenece efectivamente a dicha persona a notificar.

A fin de plantearse alternativas respecto a los parámetros o estándares bajo los cuales se efectuaría el servicio de notificación judicial por redes sociales, de acuerdo con Vanleenhove (2020), Estados Unidos a pesar de contar con el primer caso de notificación por redes relativamente reciente, esto es 2011, ofrece la mayor cantidad de jurisprudencia al respecto y por ende podría ayudar a pensarse en algunos parámetros o requisitos a seguir en el país.

---

obligada a indicar su dirección electrónica. 3. El objeto de la petición. 4. Las razones en las que fundamenta su petición. 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite. 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.”

Entre sus casos esta *Ferrase v. Shaw*<sup>28</sup>, en este caso el demandante trató de notificar a su exesposa, sin embargo, esta no se pudo localizar en la dirección física con la que se contaba y se concluyó que por los métodos tradicionales no se podría contactar a la acusada y la jueza estuvo de acuerdo en que se notificara por correo electrónico y mensaje de Facebook.

Ahora, el caso más representativo y el cual aplica la Corte en temas de redes sociales es *Mullane v. Central Hanover Bank & Trust Co*<sup>29</sup>, en el cual la Suprema Corte de Estados Unidos desarrolló un estándar para determinar si un método de notificación cumple con el debido proceso, en este caso estaba vinculado un fondo fiduciario establecido por Central Hanover Bank & Trust Company, el cual para liquidar su primera cuenta como fiduciario común tenía que avisar a todos los beneficiarios, la empresa solo notifico por publicación en un periódico en Nueva York a pesar de que no todos residían allá. El demandante impugna y frente a esto la Corte indicó que, cuando los métodos disponibles para informar no cumplen con un umbral de estar razonablemente calculados para informar “*reasonably calculated to apprise*” otra forma para notificar es permisible siempre y cuando no sea sustancialmente menos probable que se notifique “*not substantially less likely to bring home notice*”. En este caso se resolvió que el debido proceso solo se cumplió frente a quienes residen en Nueva York, por ende se requería el correo o dirección de los otros beneficiarios. El estándar Mullane, lo que entra a determinar es si un método específico está razonablemente calculado para informar (Vanleenhove, 2020, págs. 14-15).

---

<sup>28</sup> “In the federal case of *Ferrarese v. Shaw*, for instance, Judge Cheryl Pollak applied New York’s catch all provision through the operation of FRCP 4(e) (1). The plaintiff brought an action against his ex-wife, who he alleged had absconded with their daughter. He sought to secure the immediate return of his child and to ensure his rights of custody. His lawyers were unable to locate his ex-wife. The latter took active measures to avoid being located and to evade service. Service at her last-known address proved unsuccessful, as the house was occupied by the defendant’s sister who refused to cooperate. Judge Pollak agreed that it would be impracticable to serve the defendant using traditional methods and relied on New York’s catch all provision to order service via email, Facebook message, and certified mail on defendant’s last-known address and on defendant’s sister.” (Vanleenhove, 2020, pág. 12)

<sup>29</sup> “The case involved a common trust fund that had been established by Central Hanover Bank & Trust Company. The pooling of many small trusts into a single common trust fund reduced the costs of administering these trusts. When the trust company wanted to settle its first account as common trustee, it had to bring notice to the beneficiaries. The action concerned many beneficiaries, some of whom were not residents of the state of New York, where the action took place. Central Hanover provided notice only by publication in a local newspaper, as prescribed by New York banking law. The plaintiff, a special guardian representing potential beneficiaries, appeared specially to contest the constitutional sufficiency of this notice.” (Vanleenhove, 2020, pág. 14)



Haciendo una aplicación de esta prueba o test a la notificación por redes sociales que se analiza en el Decreto 806, se destacan algunas ventajas. Vanleenhove encuentra que a través de este medio se puede lograr una probabilidad más alta de conocimiento real por parte del destinatario, bajo el presupuesto de que es un medio al que las personas ingresan frecuentemente, incluso más que al correo electrónico y el cual, con el pasar los años, ha tenido un uso más generalizado, además de no ser necesario analizar temas como la ubicación aproximada del destinatario, no implica los mismos costos que una publicación por ejemplo, es mucho más rápido que enviar una citación a la casa de una persona y además permite la posibilidad de verificación del día, hora, contenido de la comunicación y hasta lectura efectiva del chat. A su vez, establece que presenta menos riesgos que la notificación por correo, donde no hay posibilidad de determinar si la dirección electrónica pertenece a la persona y es un medio más propenso a spam<sup>30</sup> dando la posibilidad a la pérdida del mensaje.

En Estados Unidos, el uso de notificación por redes sociales se ha permitido cuando se cumplan unos requisitos previos, específicamente cinco: el primero de ellos, se refiere a la autenticidad de la cuenta. El segundo, se relaciona con la evidencia de uso regular. El tercero con que se debe combinar la notificación por redes con otros métodos. El cuarto establece que este sea un medio subsidiario y el quinto indica que debe haber prueba del recibo. En cuanto a la autenticidad el demandante deberá acreditar que la cuenta pertenece al demandado, posibilidad que se abre con la opción de información que tienen algunas redes sociales como Facebook. Frente a la evidencia de uso regular se puede lograr mostrando la actividad de la persona en el último tiempo, ya sea en el chat, interacciones como “me gusta”, aceptando solicitudes de amistad, subiendo fotos, entre otros. Lo referente a la combinación con otros medios, busca complementar dicha notificación con los métodos tradicionales. El cuarto requisito se refiere a que el servicio por redes no reemplaza los medios tradicionales ni es una alternativa, simplemente es subsidiario para cuando las otras sean ineficaces, y el quinto y último, exige que se allegue un recibo de recibido (Vanleenhove, 2020, págs. 22-32).

---

<sup>30</sup>“In the case of service via email, there is no possibility to determine whether the email address belongs to the defendant unless the defendant states so himself. Additionally, email is more prone to spam attacks. In that regard, social media networks fare better. Spam messages are less common on social media platforms and malicious messages are less problematic because users can often view the sender’s profile without opening the message, or they can adjust their settings to disallow messages from individuals who they have not added as friends.” (Vanleenhove, 2020, pág. 20)

Si bien se muestra muy factible la comunicación por este medio, esto no implica que no acarree unos sus riesgos. En Colombia por su parte, se empieza por un riesgo principal, el más reiterado en este artículo, la falta de conectividad pues este método de notificación se encuentra ligado -íntimamente- con la posibilidad de conexión a internet, pues es solo a través de este sistema que se puede tener acceso a las redes sociales. En cuanto a la autenticidad, existe un riesgo inevitable en redes a las cuentas falsas que se crean diariamente, ya que no todas cuentan con la insignia de verificadas. Respecto al uso regular de una persona, no es claro cómo se medirá o determinará el “uso regular” de esta en su red social, si bien en muchos casos es evidente, ¿qué pasa en los casos donde no? Otro problema que se puede presentar es respecto de la informalidad de estos medios, lo que podría desembocar en que no se tenga credibilidad de la comunicación, es por ello por lo que resulta determinante saber quién va a efectuar este servicio pues será la apariencia de autenticidad que tendrá la comunicación.

En definitiva, en este artículo no se pretende desconocer la realidad normativa y las circunstancias sociales que atravesamos en este momento, por el contrario se quiere dejar por sentado que se reconocen los avances tecnológicos y la gran acogida que a diario tiene el internet, convirtiéndose cada día en el medio más efectivo de comunicación y divulgación de información. Se acepta que la tendencia de las reformas de la estructura del proceso se dirigen hacia lo digital, pero sin dejar de recordar que esto requiere de una implementación paulatina y constante en la sociedad, ya que el país cuenta con unas desigualdades culturales y económicas, que no posibilitan que en este momento los canales tecnológicos sean por sí solos suficientes para garantizar, en principio, los derechos que se mencionan a lo largo de este escrito, pues si bien los avances a diario son muy grandes, no se puede dejar de lado todas las personas que no cuentan con las herramientas y recursos para ejercer sus derechos, como sucede en Colombia, donde un porcentaje alto de la población no cuenta con dicho servicio, por cuanto resulta indispensable mantener las vías físicas, dejando de privilegiar la eficiencia de la justicia sobre las garantías de las personas que se ven inmersas en un proceso.

## **Conclusiones**

1. Si bien el cambio normativo introducido por el Decreto Legislativo 806 de 2020 respecto de las notificaciones judiciales en el CGP a una notificación electrónica persigue un fin plausible, esto es, enfrentar la pandemia COVID-19, y además atiende a regulaciones ya establecidas, no implica que este cambio no tenga efectos, pues esta normativa al no aplicarse de manera generalizada previamente, conlleva a que se presente una vulneración de derechos de quienes no cuentan con la posibilidad de acceder a los servicios de internet.
2. De acuerdo con el DANE y el estudio sobre la calidad de vida digital, Colombia cuenta con un alto porcentaje de población sin conexión a internet, lo que evidencia los grandes retos respecto a la posibilidad de un proceso electrónico, pues lo que se ve en principio como una oportunidad para mejorar el proceso, podría tener un efecto adverso, esto es, un impedimento de acceso para quienes no cuentan con los medios ni educación necesaria para acceder al sistema.
3. Actualmente, el país no cuenta con políticas que pretendan cambiar la situación de conectividad, alfabetización digital y que busquen el crecimiento del uso de las TIC en las diferentes regiones del país, para así integrarlas con el sistema de justicia. Esta situación remarca la desigualdad en el país y por ende aumenta la brecha digital y cultural.
4. A pesar de las necesidades que trajo consigo la pandemia, bajo el entendido de que los medios electrónicos no son suficientes para garantizar el acceso, por la realidad y contexto colombiano se requiere de una doble regulación, que permita acceder al proceso a todas las personas que requieran de este. Esto, teniendo en cuenta que solo es exitoso un proceso judicial por medios tecnológicos cuando se garantiza acceso real a internet y como en la actualidad no se puede proveer esta posibilidad, se requiere doble regulación.
5. La indeterminación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 sobre el alcance de la expresión “sitio” permite plantearse que se pueda notificar judicialmente a una parte por redes sociales, sin embargo, el no contar con conexión efectiva para la población y no tener unos estándares mínimos o parámetros para efectuar dicha notificación,

conllevaría muchos riesgos, entre ellos, no contar con una probabilidad alta de conocimiento por parte del destinatario de la comunicación.

6. Al eliminar la posibilidad de constatar el enteramiento de la persona a notificar y pasar a un mecanismo presuntivo o ficto, lo que hace la reforma establecida en el Decreto 806, no es crear una notificación personal electrónica, lo que allí se contempla es el reemplazo de la notificación personal por una notificación por aviso al correo electrónico. Tan evidente es esta situación que el Decreto elimina la notificación por aviso.

### **Referencias bibliográficas:**

- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, escrito del 3 de agosto de 2020.
- Barrios de Angelis, D. (2005). Teoría de los actos procesales. En D. Barrios de Angelis, *Teoría del proceso* (págs. 139-176). Montevideo: B de F .
- Cavani, R. (2020). Tecnología y oralidad en el proceso civil peruano. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, Vol 8 (1), 143-173. Obtenido de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/22579/21763>
- Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011) Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Ley 1437 de 2011]. DO: 47.956 de 8 de enero de 2011.
- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012) Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489 de 12 de julio de 2012.
- Constitución Política de la República de Colombia [Const.] (1991). Obtenido de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html).
- Corte Constitucional, Sala Plena. (18 de agosto de 2004) Sentencia C-783 de 2004. [MP Jaime Araujo Rentería].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (19 de agosto de 2015) Sentencia C-533 de 2015. [MP Mauricio González Cuervo].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (24 de diciembre de 2020) Sentencia C-420 de 2020. [MP Richard S. Ramírez Grisales].

- Corte Constitucional, Sala Tercera. (7 de julio de 2020) Sentencia T-230 de 2020. [MP Luis Guillermo Guerrero Pérez].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (4 de junio de 2020) Sentencia STC3586-2020. [MP Luis Armando Tolosa Villabona]
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (4 de junio de 2020) Sentencia STC3610-2020. [MP Luis Armando Tolosa Villabona].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (11 de septiembre de 2020) Sentencia STC7284-2020. [MP Octavio Augusto Tejeiro Duque].
- Cubillos, I. (1999). *Los actos de comunicación del tribunal con las partes en el proceso civil*. (Tesis doctoral, Universidad Complutense). Obtenido de: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/2211/>
- DANE. (29 de agosto de 2019). *Indicadores básicos de tenencia y uso de Tecnologías*. Obtenido de DANE : [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/tic/bol\\_tic\\_hogares\\_departamental\\_2018.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/tic/bol_tic_hogares_departamental_2018.pdf)
- Devis, H. (1981). Actos de comunicación procesal y especialmente la notificación de las providencias del juez . En H. Devis, *Compendio de Derecho Procesal: Tomo I* (págs. 563-575). Bogotá: Editorial A B C.
- Ferrajoli, L. (2011) *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. 10ª ed. Madrid: Editorial Trotta.
- Furquet, N. (2001). *Las comunicaciones procesales*. Barcelona : Atelier.
- López, H. (2016). *Código General del Proceso. Parte general*. Bogotá: DUPRE Editores.
- Presidente de la República de Colombia. (4 de junio de 2020) Decreto Legislativo 806 de 2020. DO: 51.335 de 4 de junio de 2020.
- Reiling, D. (2011). E-Justicia: experiencias con las tecnologías de la información en los tribunales de Europa . En J. Caballero, C. Gràcia, & L. Hammergren (comp.). *Buenas prácticas para la implementación de soluciones tecnológicas en la administración de justicia* (págs. 79-115). Mexico: IIJusticia.
- Restrepo, I., & Bernal, O. (2015). Las TIC en la justicia Procesal Civil. En M. Fonseca, *La raíz del código general del proceso: (Ley 1564 de 2012)* (págs. 187-233). Bogotá: Universidad de los Andes.

- Surfshark. (23 de agosto de 2020). *Índice de calidad de vida digital 2020*. Obtenido de:  
Surfshark: <https://surfshark.com/dql2020>
- Vanleenhove, C. (2020). Service of process via social media in civil cases an exploration of the potential use of social media platforms for bringing notice to defendants in Belgium. *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*, 7-48.
- Véscovi, E. (1984). Comunicación de los actos procesales . En E. Véscovi, *Teoría general del proceso* (págs. 275-282). Bogotá: Temis.
- Verbic, F. (2019). Aplicación de nuevas tecnologías al proceso judicial: proceso electrónico, resolución de controversias online, inteligencia artificial y acceso a la información pública. *General Report, XVI World Congress of the IAPL, Kobe, 2/5 November 2019*. Obtenido de:  
[https://www.academia.edu/40913278/Aplicaci%C3%B3n\\_de\\_nuevas\\_tecnolog%C3%ADas\\_al\\_proceso\\_judicial\\_proceso\\_electr%C3%B3nico\\_resoluci%C3%B3n\\_de\\_controversias\\_online\\_inteligencia\\_artificial\\_y\\_acceso\\_a\\_informaci%C3%B3n\\_p%C3%BAblica](https://www.academia.edu/40913278/Aplicaci%C3%B3n_de_nuevas_tecnolog%C3%ADas_al_proceso_judicial_proceso_electr%C3%B3nico_resoluci%C3%B3n_de_controversias_online_inteligencia_artificial_y_acceso_a_informaci%C3%B3n_p%C3%BAblica)